



Villanueva (S), Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: PEDRO AFANADOR CABALLERO

DEMANDADO: GRACIELA AFANADOR DIAZ, PEDRO AGUSTIN AFANADOR DIAZ, ANGELA PATRICIA AFANADOR DIAZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO

EXPEDIENTE: 688724089001-2021-000206-00

Asunto: **CONTROL DE LEGALIDAD**

Ha venido al Despacho el presente proceso con el fin de fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, observa el despacho una irregularidad, que debe ser corregida ya que podría dar lugar a una nulidad conforme se evidencia en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

El señor PEDRO ANANADOR CABALLERO, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO, DE MINIMA CUANTÍA en contra de los señores GRACIELA AFANADOR DIAZ, PEDRO AGUSTIN AFANADOR DIAZ y ANGELA PATRICIA AFANADOR DIAZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, e interesados en usucapir el predio rural denominado “LA LOMA O EL LIMON”, que tiene un área aproximada de 43.578 mt², localizado en la vereda “EL LIMONCITO” del Municipio de Villanueva (S), identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 302-3852, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen en la demanda y anexos.

Una vez subsanada la demanda y al considerarse que reúne los requisitos legales, por ser este despacho competente por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por la ubicación del predio objeto de litigio, fue admitida mediante auto calendado 14 de octubre de 2021.

Surtidos los emplazamientos de los demandados GRACIELA AFANADOR DIAZ, PEDRO AGUSTIN AFANADOR DIAZ, ANGELA PATRICIA AFANADOR DIAZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que pueden tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de pertenencia; incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, compareció la señora ANGELA PATRICIA AFANADOR BARINAS, quien dentro del término legal constituyó apoderado judicial y



contestó la demanda, proponiendo excepciones.

Examinado el escrito de contestación y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial del Artículo 392 del CGP, observa el despacho una irregularidad que debe ser corregida, en razón a que se demandó a una persona distinta a la que es titular del derecho real de dominio conforme a la anotación No 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria No 302-3852, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara, en concordancia con el certificado especial de pertenencia, pleno dominio No 050 que obra a folio 38 expedido el 1 de octubre de 2021, como quiera que en virtud de estas anotaciones la persona que sería titular de derecho real de dominio sería la señora ANGELA PATRICIA AFANADOR BARINAS, y no la señora ANGELA PATRICIA AFANADOR DIAZ, como se dijo en la demanda.

Así mismo, observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda se señaló como demandados determinados a los señores GRACIELA AFANADOR DIAZ, PEDRO AGUSTIN AFANADOR DIAZ, ANGELA PATRICIA AFANADOR DIAZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, y así se ordenaron y surtieron los emplazamientos y la fijación de la respectiva valla.

Lo anterior, acarrea una irregularidad que genera nulidad de lo actuado, a la luz de lo señalado en el Artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, toda vez que se admitió la demanda, se fijó la valla y se emplazó a una persona distinta de la titular del derecho real de dominio como se observa del folio de matrícula inmobiliaria No 302-3852 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara, en concordancia con el certificado especial de pertenencia, pleno dominio No 050 que obra a folio 38 expedido el 1 de octubre de 2021. En contravía de lo dispuesto en el Artículo 375 No 5, del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

“(..)

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Resalto fuera de texto)”.*

Bajo este contexto, se tiene en el sub lite, que la demanda se dirigió y se admitió contra los señores GRACIELA AFANADOR DIAZ, PEDRO AGUSTIN AFANADOR DIAZ, ANGELA PATRICIA AFANADOR DIAZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, desconociendo que la verdadera titular de derecho real de dominio es la señora ANGELA PATRICIA AFANADOR BARINAS y no ANGELA PATRICIA AFANADOR DIAZ.

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive de fecha 14 de octubre de 2021, para en su lugar inadmitir la demanda a fin que la parte actora cumpla con lo señalado en el numeral 5 del Artículo 375, y dirija la demanda en contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal Sumario
Prescripción
adquisitiva del
dominio
2021-00206

de las personas que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figuren como titulares de un derecho real sobre el bien, conforme a lo antes considerado.

DECISIÓN

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Santander,

RESUELVE:

PRIMERA: Ejercer control de legalidad en el proceso VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) instaurado por PEDRO AFANADOR CABALLERO contra GRACIELA AFANADOR DIAZ, PEDRO AGUSTIN AFANADOR DIAZ, ANGELA PATRICIA AFANADOR DIAZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico lo actuado desde el auto desde el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de octubre de 2021, inclusive.

TERCERO: INADMITASE la demanda conforme al artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, por lo que se conceden a la parte actora cinco (5) días para que la subsane y dirija la demanda en contra de las personas que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figuren como titulares de un derecho real sobre el bien, conforme a lo antes considerado, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
JUEZ

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria

